



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ACUMULADO, RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

EXPEDIENTES: JDC/257/2024 Y RIN/EA/48/2024, ACUMULADO

RECURRENTES: JOSÉ ALBERTO MARTÍNEZ LUNA¹ Y PARTIDO POLÍTICO UNIDAD POPULAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y OTROS²

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO³

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JRC-262/2024 y acumulado SX-JDC-728/2024; que **confirma** la declaración de validez de la elección en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a las concejalías, en razón que, **no se acreditan** los planteamientos relacionados con la **nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.**

¹ Otrora candidato a primera concejalía al ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por el Partido Político Unidad Popular.

² Partidos políticos Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca, así como el candidato electo a primera concejalía al ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, Isidro Cesar Figueroa Jiménez.

³ **Secretario de Estudio y Cuenta:** Fernando Josabeth Guzmán Núñez.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	4
4. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS	5
5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO	6
6. CUESTIÓN PREVIA	7
7. ESTUDIO DE FONDO	8
7.1. Vulneración al principio de laicidad por uso de símbolos religiosos	8
7.1.1. Marco normativo.....	10
7.1.2. Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de laicidad.....	14
7.2. Es infundado el agravio consistente en el rebase de tope de gastos de campaña	27
7.3. Es inoperante el agravio relativo a la coacción de la votación	29
7.4. Es inoperante el agravio consistente en la vulneración al principio de equidad	30
7.5. Es inoperante el agravio relativo a la vulneración al principio de imparcialidad, consistente en la inacción de capacitadores asistentes electorales del INE e <i>Instituto Electoral</i>	34
8. RESOLUTIVO.....	35

GLOSARIO

<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Morena</i>	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

I. Elección Municipal. El dos de junio pasado, se llevó a cabo la elección de concejales en el Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS O COALICIÓN							
						Candidatura no registrada	Votos Nulos
2,332	546	8,845	89	441	9,426	2	989

Entregando la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos *Morena*, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca.

II. Sentencia local (JDC/257/2024 y RIN/EA/48/2024). El trece de septiembre pasado, este Tribunal **confirmó** los resultados de la elección, al no haberse acreditado las causales de nulidad de votación recibida en casillas ni la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

III. Sentencia federal (SX-JRC-262/2024 y SX-JDC-728/2024). La sentencia local fue **revocada parcialmente** por la *Sala Xalapa*, quien consideró que se debía de realizar un pronunciamiento sobre las pruebas que ofreció la parte actora - que obran en distintos Procedimientos Especiales Sancionadores- para acreditar la nulidad de elección por vulneración a principios constitucionales.

Por otra parte, **confirmó** lo relativo a las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente⁴ para conocer y resolver el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**⁵ cuando las candidaturas a cargos de elección popular cuestionen los resultados electorales de la elección en la que participaron, por **violación a principios constitucionales**⁶.

Entonces, si en el caso se discuten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de concejales al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del asunto planteado.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en virtud de lo siguiente⁷:

- a. **Forma.** Se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, los hechos, agravios y preceptos normativos presuntamente vulnerados.
- b. **Oportunidad.** El cómputo de la elección controvertida concluyó el siete de junio de este año y se presentó el once de junio subsecuente ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; es decir, dentro del término de **cuatro días de ley**.⁸
- c. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman porque contrario a

⁴ En términos de lo establecido en los artículos 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 62, apartado 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*, conforme al artículo 116, fracción IV, incisos c), l) de la *Constitución Federal*.

⁵ De acuerdo a los artículos 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

⁶ De acuerdo a la **jurisprudencia 1/2014** de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-1-2014/>

⁷ De acuerdo a los artículos 8, 9 y 64 de la *Ley de Medios*.

⁸ Plazo contabilizado de acuerdo a los artículos 7, apartado 1 y 8 de la *Ley de Medios*.



lo que refiere el *Instituto electoral y Morena*, la candidatura a primera concejalía postulada por el Partido político Unidad Popular, cuenta con **legitimación** para promover el Juicio Ciudadano en términos de la **jurisprudencia 1/2014**, misma que fue precisada en el apartado de competencia. Su interés radica en que se anule la elección de concejalías en la que participó.

- d. Definitividad.** Se cumple, toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

El inciso c) del artículo 12 de la *Ley de Medios* refiere que la persona tercera interesada es la persona, el partido político, la coalición, la precandidatura o candidatura, según corresponda, con un **interés legítimo** en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende en este caso, la parte actora.

En el asunto, comparecen los partidos políticos⁹ *Morena* y *Fuerza por México Oaxaca*, así como el candidato electo al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a quienes se les reconoce el carácter de terceros interesados conforme a lo siguiente¹⁰:

- a. Oportunidad.** Se apersonaron dentro del plazo de setenta y dos horas en que fue fijada la publicidad del medio de impugnación por parte de la autoridad responsable.
- b. Forma.** Sus tercerías fueron presentadas por escrito, constan sus nombres, firmas autógrafas y pretensiones.
- c. Interés.** Sus intereses son incompatibles con las de la parte actora, pues consideran que deben subsistir los resultados del acta de cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

⁹ A través de sus representaciones acreditadas ante el *Consejo Municipal*.

¹⁰ De conformidad con lo que establecen los artículos 12, inciso c) y 17, secciones 4 y 5, de la *Ley de Medios*.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Como se adelantó, la *Sala Xalapa* revocó parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal el trece de septiembre pasado, para los siguientes efectos:

- a) El tribunal local deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada observando el principio de exhaustividad por lo que hace a los planteamientos expuestos hacia esa instancia, respecto a la causal de nulidad de elección por la violación a principios constitucionales, para lo cual deberá pronunciarse sobre las probanzas ofrecidas por la parte actora que obran en los expedientes referidos en el considerando previo.
- b) Se dejan intocadas las consideraciones de la sentencia impugnada, respecto al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas.

Es decir, la presente sentencia tendrá por finalidad analizar de forma exhaustiva con base a las pruebas ofrecidas por la parte actora, la **nulidad de la elección** por:

- I. **Vulneración al principio de laicidad** por uso de símbolos religiosos
- II. **Rebase de tope de gastos de campaña**
- III. **Coacción de la votación**
- IV. **Vulneración a la equidad en la contienda** por actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción de su imagen con antelación a los tiempos establecidos; y
- V. **Vulneración al principio de imparcialidad** por inacción de capacitadores asistentes electorales del INE e *Instituto electoral*

Estos conceptos de agravio, serán estudiados en el orden en el que fueron enlistados, sin que esta forma de análisis depare algún perjuicio a las partes¹¹.

¹¹ En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



6. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de fondo, conviene esclarecer los siguientes puntos.

Primero, la parte actora **solicitó**, se atrajeran a este juicio las constancias del expediente CQDPCE/1612/2024 del índice de la *Comisión de Quejas*, pues -a su decir- con ellas se advierte que Isidro Cesar Figueroa Jiménez emitió mensajes en medios de comunicación y en eventos masivos, haciendo uso de contenido religioso en la etapa de campaña electoral.

Dicha solicitud **incumple** con lo previsto en el inciso a) del artículo 9 de la *Ley de Medios*, pues para que este Tribunal estuviese en aptitud de requerir esas documentales, **debió justificar** oportunamente que las solicitó por escrito al órgano competente, y que éstas, le hubiesen sido negadas, situación que **no es justificada**.

En segunda, la parte actora refiere que, a inicios del proceso electoral, Isidro Cesar Figueroa Jiménez publicó, en sus páginas personales de la red social Facebook, diversas actividades en donde se le puede ver realizando actos anticipados de precampaña y campaña, posicionándose de forma anticipada ante los demás contendientes.

Por ello, - a su consideración- se debe tomar en cuenta que la propiedad de dichas paginas -de Facebook- fue acreditada por este Tribunal en el pasado proceso electoral 2020-2021, precisamente en la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno en el diverso PES/62/2021.

Menciona que en el año dos mil dieciocho, esta persona sorprendió la buena fe de esta autoridad, al haber negado la propiedad de esas redes en el PES/13/2018, de ahí, **solicita puedan ser revisados para acreditar las malas prácticas que Isidro Cesar Figueroa Jiménez, ha estado realizando desde el año dos mil dieciocho.**

Refiere que esta persona, fue sancionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el dictamen consolidado emitido en el proceso electoral 2020-2021,-en su

concepto- lo que demuestra claramente que no respetó las reglas establecidas en los procesos electorales, por lo que **solicita este hecho sea tomado como indicio para esta resolución.**

No ha lugar a sus solicitudes, en principio porque se considera no necesario acreditar la propiedad de las páginas de Facebook a las que hace referencia la parte actora, pues esa propiedad ya se encuentra acreditada en las constancias que serán estudiadas en el fondo de este asunto.

Ahora, en cuanto a que sean revisadas para que se acrediten las malas prácticas que Isidro Cesar Figueroa Jiménez, -en su concepto- ha estado realizando desde el año dos mil dieciocho y por lo que hace a que este, fue sancionado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el dictamen consolidado emitido en el proceso electoral 2020-2021 y que esto, sea tomado como indicio para esta resolución.

Se dice que **no ha lugar** porque con independencia de que, Isidro Cesar Figueroa Jiménez haya participado en procesos electorales y sí este fue sancionado o no por diversas cuestiones, **no es posible tomarlo como indicio** para lo que se vaya a determinar en este juicio, toda vez que la determinación que se llegue a tomar será sustentada por pruebas idóneas y objetivas y no a partir de meras presunciones, indicios o sospechas.

7. ESTUDIO DE FONDO

Temática. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales

7.1. Vulneración al principio de laicidad por uso de símbolos religiosos

- ¿Qué refiere la parte actora para esta hipótesis?

Que Isidro Cesar Figueroa utilizó símbolos religiosos, violentando con ello el artículo 130 de la *Constitución Federal*, pues – a su decir- durante toda su campaña, en sus redes sociales posicionó su imagen frente a la ciudadanía miahuateca que en su mayoría es de religión



católica, hechos que en su momento denunció ante la *Comisión de Quejas*.

Que existe -en su concepto- una clara y sistemática violación al principio de laicidad (separación Iglesia-Estado) por parte del candidato, quien, en el arranque de su campaña electoral, utilizó un **hilo discursivo** en medios de comunicación y eventos abiertos, en donde asoció directamente a **“Dios”** y a la **“Virgen de Juquila”**.

Que, en Miahuatlán hay una iglesia con el nombre de esta figura religiosa identificada por todos los creyentes como **“Virgen de Juquila”**, la cual -a su decir- cuenta con un número considerable de capillas dedicadas a su veneración, mismas que se encuentran ubicadas en diversas colonias y agencias que conforman dicho territorio.

Que la violación en que incurrió el candidato electo y los partidos que lo postularon, se debe considerar grave, pues -estima- lesiona los principios democráticos que rigen las elecciones, pues -refiere- utilizó el nombre de “Dios” y de la “Virgen de Juquila” abiertamente para **llamar a la ciudadanía a votar por él y por Morena**.

Cuestión que será objeto de análisis.

- ¿Qué ofrece como pruebas?

Para acreditar las aseveraciones expuestas, la parte actora ofrece como prueba **las certificaciones** realizadas por la *Comisión de Quejas* a través de los expedientes **CQDPCE/166/2024**, **CQDPCE/230/2024** y **CQDPCE/264/2024**.

Los cuales obran bajo el índice de este Tribunal, dentro de los expedientes PES/17/2024, 36/2024 y 50/2024, mismas que mediante acuerdo de fecha quince de octubre de este año, se ordenó deducir copias certificadas para ser **agregadas a los autos** del presente expediente.

Documentales a las que se les concede **valor probatorio pleno**, en términos de los artículo 14°, numeral 1 y 16°, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*; y que serán analizadas en líneas subsecuentes.

7.1.1. Marco normativo

El **principio de laicidad** y de **libertad religiosa** ha sido ampliamente desarrollado tanto por la *Suprema Corte*, como por la *Sala Superior*. En ese tenor, es clara la postura de las personas legisladoras de dotar de equidad en la contienda, a través de la **prohibición** del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda política y electoral, **con el que se influya en el ánimo del electorado** y vulnere el principio de libertad del sufragio.

El principio de separación entre el Estado y las Iglesias se encuentra consagrado en los artículos 24°, 40° y 130° de la *Constitución Federal*, mismos que señalan lo siguiente:

- **Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.
- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.
- **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.



- **Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

La *Constitución Federal* también establece una serie de derechos fundamentales que deben ser protegidos por el Estado, uno de ellos es el de **libertad religiosa**.

Por tanto, **al analizar este caso**, el principio de laicidad será visto a **la luz de los derechos humanos** que constitucionalmente se encuentran consagrados en México, tanto en la norma fundamental como en los tratados internacionales.

Para la *Suprema Corte*, el precepto constitucional encierra tanto una referencia a la **dimensión interna** de la libertad religiosa, como **externa**:

- **Dimensión o faceta interna:** Se relaciona íntimamente con la libertad ideológica, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. También, la *Constitución Federal* protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1°.
- **Dimensión o proyección externa:** Esta proyección es múltiple, y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como **la libertad de expresión**, la libertad de reunión, o la libertad de enseñanza. Las manifestaciones externas de la libertad religiosa pueden ser: **individuales** o **colectivas**.

En la tesis aislada de rubro: **LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**, la Primera Sala de la *Suprema Corte*, estimó que la libertad religiosa es la potestad de sostener las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas.

Ahora bien, como se mencionó **la faceta interna de la libertad religiosa** se relaciona íntimamente con la **libertad ideológica**, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación de la humanidad con lo divino, esto es, lo que la persona tiene su libertad intocada dentro de su pensamiento.

Por otra parte, tal como se razonó previamente, **la dimensión o proyección externa de la libertad religiosa** es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza.

Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la *Constitución Federal* menciona expresamente es **la libertad de culto**, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Ahora, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el artículo 130 de la *Constitución Federal* tiene como finalidad **regular las relaciones entre las Iglesias y el Estado**, preservando el principio de neutralidad religiosa del Estado.

Esto es, la apuntada separación tiene como finalidad, entre otras, garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el proceso electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.

En efecto, **la libertad religiosa implica que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade** y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, **siempre que no constituyan un delito o falta penada por la ley.**



En ese orden de ideas, **para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad** consagrado en los artículos 40 y 130 de la *Constitución federal*, es necesario que se **acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral**. Sin embargo, ese principio de laicidad encuentra como límite el derecho de libertad religiosa que constitucionalmente está consagrado en favor de toda persona.

De esta forma, la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando, ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la *Constitución Federal*; como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su sentimiento religioso, para influenciar; razones estas, por las que dicha Constitución y la ley de la materia, han establecido excepciones, como lo son, en entre otras:

- la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados
- que los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

La *Sala Superior* ha sostenido que la **libertad religiosa**, como **derecho fundamental**, debe ser protegida en todo momento, en virtud de que se constituye como un límite infranqueable del principio de laicidad que prohíbe a los partidos políticos, a sus precandidaturas y candidaturas, y a toda la ciudadanía en general, utilizar símbolos religiosos o imágenes de culto en la propaganda política y electoral.

Por otra parte, **la trascendencia de la exclusión** de conceptos o alusiones de carácter religioso tiene su finalidad en **evitar que las personas estén influidas de manera tal que el ejercicio del sufragio se vea afectado**, ya que ello puede trascender a la equidad en la contienda, así el voto no podrá presumirse libre y auténtico si la propaganda, además de cuestiones políticas en la propuesta de una precandidatura o candidatura, rasgos, referencias o inclusión de

símbolos o alusiones religiosas que puedan influir indebidamente en el electorado.

No obstante, **para acreditar la concurrencia** entre las cuestiones religiosas y las políticas, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) el texto y
- b) el contexto

De los mensajes o alusiones en las manifestaciones que producen los partidos, precandidaturas o candidaturas, por lo que, **no sólo se debe tener en cuenta** la simple aparición de un determinado **elemento religioso** o la función de alguna **expresión lingüística**, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo.

Sino que **debe analizarse**, de **manera contextual**, **el uso que se da** a esos elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social **en beneficio** de un determinado actor político.

Por este motivo, la *Sala Superior* ha considerado que lo **relevante** en el **uso de símbolos religiosos en propaganda electoral radica en que su fin sea incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales, a partir del texto y contexto del discurso.**

Es decir, se debe atender a la **acción comunicativa** como tal a fin de advertir si el emisor pretende hacer uso de símbolos o alusiones con la finalidad de interferir en el pensamiento del destinatario para **modificar** su elección libre, bajo una coacción moral o religiosa.

7.1.2. Es infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de laicidad

Como se dijo con antelación, las pruebas ofrecidas por la parte actora obran en distintos Procedimientos Espaciales Sancionadores, mismos que este Tribunal ya resolvió, tal como se muestra en la siguiente tabla:



Expediente Comisión de Quejas	Queja en contra de Isidro Cesar Figueroa Jiménez porque:	Expediente TEEO	Sentido de la resolución
CQDPCE/CA/166/2024	adquirió cobertura informativa en redes sociales y radio, usó expresiones y símbolos religiosos, violentando con ello, el principio de laicidad.	PES/17/2024	Inexistentes las infracciones denunciadas. ¹²
CQDPCE/CA/230/2024	realizó actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada.	PES/36/2024	Inexistentes las infracciones denunciadas. ¹³
CQDPCE/CA/264/2024	colocó propaganda electoral en un inmueble utilizado para el culto religioso, violentando con ello el principio de laicidad.	PES/50/2024	Inexistentes las infracciones denunciadas. ¹⁴

Dicho lo anterior, se analizarán y únicamente se representarán - cronológicamente- aquellas en donde se adviertan **diálogos, símbolos o expresiones** con aparente **contenido religioso**, a efecto de que puedan ser estudiadas y en su caso, acreditar la violación que la parte actora reclama.

Es importante señalar que **la propiedad** de las cuentas de Facebook en donde se realizaron las distintas publicaciones que a continuación se detallaran, así como cada una de las expresiones que en ellas fueron dadas, **no fue objetada** en su momento por la persona a la que se le atribuye tal violación.


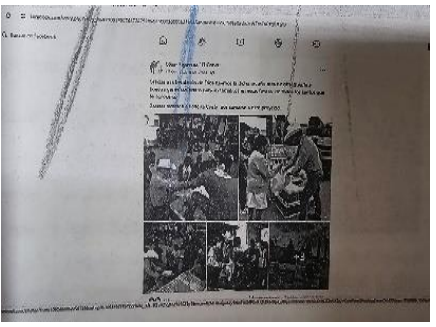
- PES/36/2024

Obra en los autos del Procedimiento en cita, el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-146/2024, relativa a la diligencia de verificación de elementos técnicos:

¹² En sentencia de cuatro de octubre de este año.

¹³ En sentencia de cuatro de octubre de este año.

¹⁴ En sentencia de trece de septiembre de este año.

Publicaciones	Descripción
<p>1</p> 	<p>“Cesar Figueroa”</p> <p>“2 de mayo de 2023”</p> <p>“Con la bendición de Dios un año más hemos culminado los festejos del día del Niño y la Niña, cansados pero contentos”</p>
<p>2</p> 	<p>“Cesar Figueroa “El Chivo” ”</p> <p>“29 de octubre de 2023”</p> <p>“Gracias a la bendición de Dios tuvimos la dicha un año mas de obsequiarle a nuestra gente sus pollos para sus tamalitos en estas fiestas de todos los santos que se aproxima”</p>

De dicha acta se destacan dos publicaciones, la primera de la cuenta “**Cesar Figueroa**” y la otra, de la cuenta “**Cesar Figueroa “El Chivo”**”, ambas de la red social Facebook.

La primera publicación data del **dos de mayo** y la segunda del **veintinueve de octubre**, respectivamente **del año dos mil veintitrés**. En ambas se logran advertir las siguientes frases:

- **“Con la bendición de Dios un año más hemos culminado los festejos del día del Niño y la Niña, cansados pero contentos”**
- **“Gracias a la bendición de Dios tuvimos la dicha un año más de obsequiarle a nuestra gente sus pollos para sus tamalitos en estas fiestas de todos los santos que se aproxima”**

A juicio de este Tribunal, esas expresiones **no violentan el principio de laicidad**, pues por lo que hace a la publicación del dos de mayo del año pasado, debe decirse que esta, fue compartida cuatro meses antes de que comenzara el proceso electoral. Se considera, **no generó** impacto alguno dentro de este.



PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 ¹⁵		
ETAPAS		PERIODOS
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre de 2023
2	Precampañas (concejalías)	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Campañas (concejalías)	30 de abril al 29 de mayo 2024

En cuanto a la segunda, si bien esta fue compartida el veintinueve de octubre del año pasado; es decir, poco más de un mes del inicio del citado proceso, del análisis de la expresión, **no se advierte** que esta haya tenido algún vínculo con algún partido político, candidatura o aspiración, no obstante, ambas publicaciones **se tomaran en cuenta en párrafos subsecuentes.**


- PES/17/2024

También obran en los autos del Procedimiento mencionado, el acta número noventa y uno, asentada en el libro nueve de la oficialía electoral, volumen III, en donde se verificó la existencia y se certificó el contenido de tres enlaces de la red social Facebook, de donde se tiene lo siguiente:

Contenido del link 1	
https://www.facebook.com/lafavoritaMiahuatlán/videos/1129205328219656	
	Descripción de la publicación
	Se observan las leyendas: “La Favorita 103.3FM Miahuatlán transmitió en vivo 30 de abril a las 9:13am ” “COMIENZA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN MORENA-NUEVA ALIANZA”
Expresiones certificadas en el video	
1	“Bueno primero muy buenos días a todas y a todos ustedes con la bendición de dios y con la bendición de la virgen santísima de Juquila , vamos a iniciar. Una campaña que va a ser austera. Vamos a caminar cerca de los ciudadanos. Es nuestra última oportunidad de que podamos recuperar la paz en los miahuatecos...” (SIC)

¹⁵ En el cuadro se elaboró una síntesis de las etapas y periodos que en el caso interesa, si desea saber la totalidad de las etapas del proceso electoral, puede visitar el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

2	"Lo que hemos construido dice un dicho que el que siembra cosecha y creo que si Dios no me hubiera dado la oportunidad de ser presidente municipal es porque me faltaba seguir caminado más, pero hoy me siento preparado y con la capacidad de poder gobernar Miahuatlán 3 años " (SIC).
3	"De ahí seguimos nosotros ya con la banda, las marmotas y todas las personas bonitas que nos están acompañando el día de hoy, gracias, muchas gracias y que Dios les bendiga . Nos vemos el dos de junio.

Contenido del link 3	
https://www.facebook.com/lafavoritaMiahuatlán/videos/465370559390152	
	<p style="text-align: center;">Descripción de la publicación</p> <p>Se observan las leyendas:</p> <p>"La Favorita 103.3FM Miahuatlán"</p> <p>"1 de mayo"</p> <p>"PRESENTACIÓN DE LA PLANILLA DEL CANDIDATO CÉSAR FIGUEROA COALICIÓN NUEVA ALIANZA-MORENA-FUERZA PO..."</p>
Expresiones certificadas en el video	
1	"He desistido a los espacios que, en su momento, pues por ley nos corresponden, porque yo siempre he dicho que el día de mañana. Que dios. Me preste vida y que Dios me dé la oportunidad de poder gobernar Miahuatlán. Lo voy a hacer desde la cabeza, lo voy a hacer para poder dirigir y tomar acuerdos con un equipo para beneficio de todos los miahuatecos no ha habido en Miahuatlán un presidente municipal, un solo candidato que haya caminado las comunidades'3 " (SIC).
2	"Ahí en ese espacio, el día de mañana, si Dios me presta vida y nos permite a todos mis compañeros estar ahí, trabajaremos y gestionaremos para que ahí podamos tener un andador donde podamos . Realizar unas actividades Para beneficio de los miahuatecos "(SIC)
3	"Pedro, muy buenas tardes. Si, ayer vi el comentario que hizo nuestro bueno el presidente municipal de Miahuatlán. Con la bendición de Dios yo inicie ayer una campaña. De un brigadeo con la ciudadanía recorriendo algunas calles de Miahuatlán'5" (SIC).

De dicha acta se tienen **dos de las tres publicaciones certificadas**, mismas que fueron compartidas por lo que parece ser una página de radio digital en la red social Facebook, de nombre "La Favorita 103.3FM Miahuatlán".

Esto es importante porque contrario a lo que sostiene la parte actora, **no se tiene probado** o por lo menos certificado, en base a los links que aportó para ello, que estas publicaciones, también las hubiesen difundido las cuentas de Facebook "NMI noticias 89.1FM" y "Ojo de Agua Miahuatlán".



En ese orden, tenemos que una de las publicaciones fue compartida el **treinta de abril** y la otra el **primero de mayo**, respectivamente de este año, esto es, fueron compartidas dentro del periodo de **campañas**, pues esta etapa comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo de este año.

Ahora, las expresiones que se destacan son las siguientes:

- *“Bueno primero muy buenos días a todas y a todos ustedes con la **bendición de dios** y con la **bendición de la virgen santísima de Juquila**, vamos a iniciar. Una campaña que va a ser austera. Vamos a caminar cerca de los ciudadanos.”*
- *“... **creo que si Dios no me hubiera dado la oportunidad de ser presidente municipal** es porque me faltaba seguir caminado más, pero hoy me siento preparado y con la capacidad de poder gobernar Miahuatlán”*
- *“... gracias, muchas gracias y **que Dios les bendiga**. Nos vemos el dos de junio.”*
- *“... yo siempre he dicho que el día de mañana. **Que dios**. Me preste vida y **que Dios** me dé la oportunidad de poder gobernar Miahuatlán. Lo voy a hacer desde la cabeza, lo voy a hacer para poder dirigir y tomar acuerdos con un equipo para beneficio de todos los miahuatecos.”*
- *“... el día de mañana, si **Dios** me presta vida y nos permite a todos mis compañeros estar ahí, trabajaremos y gestionaremos para que ahí podamos tener un andador donde podamos. Realizar unas actividades”*
- *“Con la **bendición de Dios** yo inicie ayer una campaña. De un brigadeo con la ciudadanía recorriendo algunas calles”*

Las cuales este Tribunal advierte, se realizaron en un contexto de apertura de campaña en donde se encontraban distintas personas y otras fueron expresadas dentro de una entrevista de presentación de

la planilla que acompañó al -en ese entonces- candidato a primer concejal.

Sin embargo, se dice lo **infundado** del agravio en principio porque, el hecho de que Isidro Cesar Figueroa Jiménez empleara las frases que se acaban de precisar, **no actualiza** automáticamente el **uso de expresiones religiosas**.

Pues para acreditar esta violación deben existir elementos que **identifiquen** o **liguen** una opción política con cuestiones de una religión, a grado tal que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, lo que **en el caso no ocurrió**.

Además, de acuerdo a las certificaciones, **no se aprecia el uso de símbolos religiosos** con el fin de incidir en el ánimo del electorado, por medio de la fe católica; es decir, no se aprecian referencias o elementos que destaquen o vinculen de manera clara y evidente, la fe o creencia religiosa de la comunidad con un llamamiento al voto a favor de *Morena*, como lo refiere la parte actora.

Y si bien esas expresiones tuvieron lugar en actos de campaña, estas **deben considerarse dentro del contexto cultural** del municipio de Miahuatlán, atendiendo a lo mencionado por la propia parte actora relativo a que en ese municipio el número de personas católicas es considerable.

Pues se sostiene que esas expresiones no tuvieron una finalidad electoral, en específico el de influir moral o espiritualmente al electorado porque no se hace mayor mención al respecto, **ni manifestó expresamente** que fuera **creyente**, **ni solicitó que se votara por el** con base en esa creencia, ni tampoco se advierte que buscara generar simpatía con el electorado en base a esas expresiones.

Cobra relevancia en el caso, el **SUP-REC-1468/2018**, en donde la *Sala Superior* mencionó que el **lenguaje no solo debe analizarse de**



manera abstracta, por el significado propio de las palabras, sino de manera contextual y **de acuerdo al uso coloquial y ordinario** que los integrantes de una comunidad dan a tales expresiones.

En ese sentido, **analizadas** las expresiones que Isidro Cesar Figueroa Jiménez empleó, tanto en las publicaciones de dos de mayo y veintinueve de octubre del año pasado, como en las de treinta de abril y primero de mayo de este año, **bajo una óptica de cultura** y lenguaje coloquial propio de la ciudadanía de Miahuatlán de Porfirio Díaz y de muchas otras comunidades en el país. Se concluye que esta es la forma de **lenguaje coloquial y ordinario** utilizado por dicho excandidato, bajo el amparo del principio de **libertad de expresión** y de **culto**.

Pues se insiste, **ninguna de estas expresiones** tuvo como finalidad **influir** en el ánimo del electorado en beneficio propio, tampoco se **identificó** con una determinada fe o credo religioso y mucho menos realizó un llamado expreso al **voto**.

- Desfile

La parte actora refiere que **Isidro Cesar Figueroa Jiménez encabezó un desfile** proselitista en el marco del inicio de la campaña electoral, **con un fuerte contenido religioso**, evento masivo que fue difundido permanentemente en redes sociales durante la campaña, periodo de veda y jornada electoral, incidiendo de manera inmediata y directa en la renovación de integración del ayuntamiento.

Lo anterior- en su concepto- afectó la equidad en la contienda, pues a su decir, no se trató de un hecho aislado o espontaneo, sino que se trató de una acción sistemática con la finalidad de incidir en la elección.

De ahí, sostiene que las expresiones del candidato apreciadas en su contexto, influyeron de manera inmediata y directa a la ciudadanía del municipio, **sumado a las plataformas que se emplearon** para la difusión de los mensajes, como lo son los medios de comunicación

digitales: “**NMI noticias 89.1FM**” quien cuenta con veintiún mil seguidores, “**La favorita 103.3FM Miahuatlán**” quien tiene cuarenta y tres mil seguidores y la cuenta “**Ojo de Agua Miahuatlán**”, quien a su decir, tiene ciento nueve mil seguidores.

Dicho lo anterior, del acta número noventa y uno, asentada en el libro nueve de la oficialía electoral, volumen III -antes citada-, se tiene que dentro de las tres publicaciones que certificó la oficialía electoral, existe una que data del **uno de mayo de este año**, misma que fue compartida por la cuenta “**La favorita 103.3FM Miahuatlán**”, en la red social Facebook.

En donde, contrario a lo que refiere la parte actora, **no hay pruebas ni certificaciones** de que esta publicación, haya sido compartida por las cuentas “**NMI noticias 89.1FM**” y “**Ojo de Agua Miahuatlán**”.

En ese orden, si bien del contenido del acta se tiene que la oficialía electoral **no certificó** -en esta publicación- aspectos de probable contenido religioso, lo cierto es que de la revisión del video¹⁶, este Tribunal si advierte fragmentos en donde se aprecia aparente contenido de esa índole.

Se explica, de la revisión del video con duración de treinta y un minutos con cuarenta y ocho segundos, en efecto, tal como lo refiere la parte actora, se aprecia un tipo **desfile** o **recorrido** encabezado por Isidro Cesar Figueroa Jiménez, acompañado de un cumulo de personas de quienes parecen ser sus simpatizantes, quienes se encontraban recorriendo una carretera, saludando a personas a su paso.

Del minuto veinticinco al veintiséis, se observa al en ese entonces candidato, acercarse a saludar a una persona del sexo femenino, tal como se observa a continuación:

¹⁶ Previamente alojado en un dispositivo CD-ROM por la *Comisión de Quejas*.



Acto seguido, se aprecia a la persona del sexo femenino dirigir al excandidato frente a una figura presuntamente de carácter religioso, en donde lo **persigna**¹⁷, como a continuación se aprecia:



Siendo lo único que se observa con probable contenido religioso. Entonces, contrario a lo que sostiene la parte actora, el motivo del evento o desfile como ella lo refiere, **no tuvo como fin** el realizar un acto religioso de oración con fines políticos, sino más bien, dentro del desarrollo de dicho “desfile” se observa una **acción espontanea** que realizó una de las simpatizantes del propio excandidato.

Es decir, no se trata de una acción que haya realizado Isidro Cesar Figueroa Jiménez.

¹⁷ De acuerdo a la Real Academia Española, se entiende por persignar(se) a: 'Hacer la señal de la cruz sobre la frente, la cara y el pecho'. Consultable en el siguiente enlace: <https://www.rae.es/dpd/persignar>

En cuanto a la difusión de esa publicación, como ya se dijo, **no se tienen las pruebas** de que se haya difundido por “*NMI noticias 89.1FM*” y “*Ojo de Agua Miahuatlán*”.

Tampoco se tienen las pruebas de que el medio de comunicación que **sí** difundió el video; es decir, “*La favorita 103.3FM Miahuatlán*” tenga en su cuenta, cuarenta y tres mil seguidores, y que todas estas personas lo hayan observado.

Incluso, no se tienen las pruebas de que todo ese número de personas pertenezcan al municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz y que estas, hayan sido influenciadas al momento de emitir su voto, derivado de la publicación de ese video, por tanto, nos encontramos ante meras **afirmaciones subjetivas** de la parte actora, mismas que no logran tener el sustento deseado.

No obstante, con independencia de todo lo anterior, **lo cierto es que** Isidro Cesar Figueroa Jiménez **no utilizó elementos o expresiones de carácter religioso** y menos que estas tuviesen la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, **en beneficio** de su candidatura.

Pues como lo ha sostenido la *Sala Superior*, lo **relevante** en el **uso de símbolos religiosos en propaganda electoral radica en que su fin sea incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales, a partir del texto y contexto de las pruebas.**

Es decir, se debe atender a la **acción comunicativa** como tal a fin de advertir si el emisor pretende hacer uso de símbolos o alusiones con la finalidad de interferir en el pensamiento del destinatario para **modificar** su elección libre, bajo una coacción moral o religiosa, lo que, en el caso, tampoco ocurrió.

- Propaganda colocada en inmueble dedicado al culto religioso

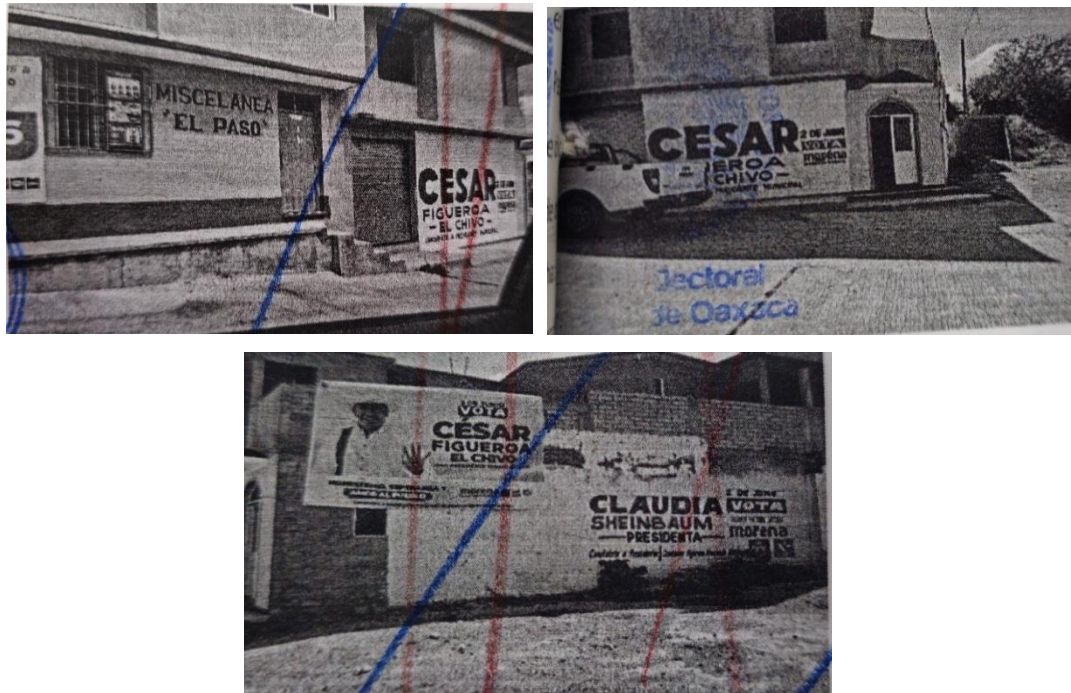
La parte actora refiere que, en las documentales que solicitó, se atrajeran a este juicio, se acredita que existe una capilla de la “Virgen de Juquila”, localizada en el acceso principal de la Agencia de Agua



del Sol, en la cual, el candidato electo y los partidos que lo postularon, **colocaron propaganda electoral** (lona) y una **barda pintada** encima de la capilla destinada al culto religioso, misma que estaba situada a escasos metros de donde fue instalada la mesa directiva de casilla el pasado dos de junio.

Al respecto, obra en los autos del PES/50/2024, el acta número sesenta y siete, asentada en el libro del acta de la Oficialía electoral del Consejo Municipal 59, con sede en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, volumen único.

En dicha acta, se certificó la existencia de dos bardas y una lona, mismas que hacen referencia al en ese entonces candidato Isidro Cesar Figueroa Jiménez, colocadas respectivamente en inmuebles, como se aprecia en las siguientes imágenes:



Ahora, para la Real Academia Española¹⁸, se entiende por **templo**, a un edificio o lugar **destinado pública y exclusivamente** a un culto, mientras que **centro de culto**¹⁹ es considerado como un edificio o local de concurrencia pública, de titularidad pública o privada, **reconocido, declarado o certificado** por la respectiva iglesia,

¹⁸ <https://dle.rae.es/templo>

¹⁹

<https://dpej.rae.es/lema/centro-de-culto#:~:text=Edificio%20o%20local%20de%20concurrencia,forma%20permanente%20al%20ejercicio%20colectivo>

confesión o comunidad religiosa reconocida legalmente y **destinado principalmente y de forma permanente al ejercicio colectivo de actividades de culto.**

Entonces, por lo expuesto y en base a lo certificado por la Oficialía electoral, este Tribunal de manera objetiva, **no advierte** que los inmuebles en donde fueron colocadas las distintas propagandas, tengan características relacionadas a un templo o a un centro de culto religioso.

Y si bien la parte actora con distintas fotografías de una imagen religiosa sostiene que dicha propaganda fue fijada en lugares destinados al culto, debe decirse que estas **no son pruebas fehacientes.**

Lo anterior, ya que dentro del caudal probatorio que la propia parte actora solicitó se atrajera a este juicio a fin de probar sus aseveraciones, obra la copia simple de una credencial de elector correspondiente al ciudadano Agripino Martínez Hernández, así como un documento denominado **“PERMISO DE UTILIZACIÓN DE BARDA/PINTA DE BARDAS LONAS MAYORES A 3M”.**

De dicho documento se advierten las características de una de las propagandas de la cual, la parte actora reclama, así como de la ubicación del lugar y la firma de la persona quien otorgó el permiso para la pinta de la mencionada barda, misma que coincide con los datos de del inmueble descrito por la parte actora.

En base a lo anterior, se insiste que **dicho inmueble no corresponde a un recinto de índole religioso**, pues analizadas las constancias que la propia parte actora solicitó, se puede advertir que el mismo es de **carácter privado**. No pasa desapercibido que la parte actora menciona que a escasos metros se instaló una mesa directiva de casilla el pasado dos de junio, sin embargo, no expone mayores argumentos ni tampoco señala o aporta las pruebas con las que se sustente su dicho, no debe olvidarse que, el **que afirma está**



obligado a probar²⁰, y ante esta instancia, la parte actora faltó a dicha obligación, por estas y las razones antes expuestas es que se dice lo **infundado** del agravio.

7.2. Es infundado el agravio consistente en el rebase de tope de gastos de campaña

La parte actora menciona que Isidro Cesar Figueroa Jiménez, se excedió en más del cinco por ciento del monto total autorizado para realizar su campaña y adquirió cobertura informativa, -en su estimación- estos actos son determinantes pues la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento.

Refiere que los partidos políticos que postularon a Isidro, conocían el tope de gastos de campaña determinado por el *Consejo General* en el acuerdo IEEPCO-CG-16/2024 y aun así permitieron que fuera colocada en exceso propaganda de su candidatura en bardas, así como el gasto desmesurado que aplicó en sus actos de proselitismo de apertura y cierre de campaña.

Ahora, por lo que hace a la queja que -refiere- presentó el treinta de mayo pasado, en la que **solicitó la investigación e inicio del procedimiento de fiscalización** en contra del multicitado candidato porque estimó que, no reportó los gastos de diversas aportaciones.

Se cita como **hecho notorio**²¹, la resolución del expediente identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/1978/2024/OAX**²², del Consejo General del INE respecto al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, **instaurado en contra** de los partidos políticos *Morena*, Nueva Alianza Oaxaca, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca, así como de Isidro Cesar Figueroa Jiménez.

²⁰ Artículo 15, numeral 2, El que afirma está obligado a probar.

²¹ Con apoyo en la **Tesis: P./J. 74/2006** de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

²² Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176366/CGex202408-23-rp-2-9.pdf>

De dicha resolución se tiene que, el citado Consejo, entre otras cosas, determinó que, en cuanto **a la pinta de bardas y colocación de lonas**, lo procedente era decretar el **sobreseimiento**, toda vez que los gastos devengados con motivo de la contratación de las bardas objeto de denuncia, **fueron materia de pronunciamiento**, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondiente, por tanto, el procedimiento en esta parte había quedado ya sin materia.

Por lo que hace al estudio del fondo relacionado con determinar si Isidro Cesar Figueroa Jiménez y los partidos políticos que lo postularon, **omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de sesenta y tres bardas y lonas** en el marco del proceso electoral local 2023-2024, consideró que eran **infundados**, en razón de que **sí reportaron** los conceptos de gastos que fueron denunciados.

En cuanto a los hechos relacionados con servicios topográficos, elaboración de planos arquitectónicos y uso de maquinaria pesada, así como la **entrega de dadas por servicios de excavación y actos anticipados de campaña**, consideró que resultaba **infundado**.

Toda vez que, del análisis **no fue posible acreditar ninguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización**, derivado de las pruebas que obraron en el expediente y de que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que le permitieran continuar con la línea de investigación.

Ahora, **en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña**, de igual forma se cita como **hecho notorio**²³ la resolución dictada en el expediente INE/CG1985/2024²⁴ por el Consejo General del INE relativo al Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a

²³ Con apoyo en la **Tesis: P./J. 74/2006** de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

²⁴ Visible en el siguiente enlace electrónico:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/175420/CGex202407-22-rp-8-55.pdf>



cargos de concejalías a los Ayuntamientos al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

De su revisión minuciosa se constató que Isidro Cesar Figueroa Jiménez **no fue multado por rebasar el tope de gatos de campaña** previstos para el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, lo cual es contrario a lo que afirma la parte recurrente en cuanto a que dicho candidato se excedió en más del cinco por ciento el monto total autorizado para su campaña, de ahí es que se dice que lo **infundado** del agravio en cuestión.

7.3. Es inoperante el agravio relativo a la coacción de la votación

En otro orden de ideas, la parte actora refiere que el veinticinco de mayo de este año, circuló a través de diversos medios de comunicación, el resultado de una investigación realizada por un medio de comunicación el cual documentaba diversas prácticas ilícitas relacionadas con la compra y coacción del voto por parte del candidato de *Morena*, a través de la **entrega de despensas y la promesa de entregar dinero a cambio de recibir el apoyo** de la ciudadanía para favorecer su candidatura a la presidencia municipal.

Menciona que, en dicho trabajo periodístico, se hicieron constar videos y fotografías que documentaron el mecanismo que implementó el citado candidato, de donde se advierte que asistió a realizar la entrega de despensas y dinero, vulnerando con ello los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, se dice que es **inoperante** el agravio consistente en la coacción a la votación porque la prueba técnica con la que se pretendió acreditar este hecho, fue desechada por la Magistratura instructora en acuerdo de diez de septiembre pasado, al incumplir con los extremos del artículo 14 numeral 5 de la *Ley de Medios*, pues el oferente omitió señalar **a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que reproduce la prueba.**

De modo que, si no se cuentan con pruebas idóneas y objetivas sobre este supuesto, nos encontramos ante **manifestaciones unilaterales** que por sí solas, no logran tener por probado lo que ante esta instancia se aduce, de ahí la **inoperancia** del agravio.

7.4. Es inoperante el agravio consistente en la vulneración al principio de equidad

La parte actora sostiene que Isidro Cesar Figueroa Jiménez, violentó el principio de **equidad en la contienda**, al referir que realizó actos anticipados de precampaña y campaña, promocionando su imagen con antelación a los tiempos establecidos.

Lo anterior con el fin de influir en el electorado, lo que generó -a su decir- que posicionara su nombre e imagen en redes sociales y bardas con propaganda a su favor, que impactó directamente en el ánimo y voluntad de la ciudadanía al momento de emitir su voto.

Para acreditar su dicho solicitó a esta autoridad que se requieran a la autoridad administrativa electoral las siguientes constancias:

- Queja presentada el tres (siete) de mayo, ante la *Comisión de Quejas*, porque el citado candidato adquirió cobertura informativa en redes sociales y radio, así como el uso de expresiones y símbolos religiosos, violentando el principio de laicidad.
- Queja presentada el quince de mayo, ante la *Comisión de Quejas*, porque en su concepto, el referido candidato realizó actos anticipados de precampaña y campaña.
- Queja presentada el veinte de mayo, ante la *Comisión de Quejas*, porque el mencionado candidato en su concepto, colocó propaganda electoral en un inmueble utilizado para el culto religioso, violentando con ello el principio de laicidad;
- Queja presentada el 30 de mayo ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por la que solicitó la investigación e inicio del procedimiento de fiscalización en contra del multicitado candidato



porque estimó que, no reportó los gastos de diversas aportaciones realizadas en sus redes sociales

- Asimismo, solicitó se certificara el contenido de las páginas de Facebook del ciudadano Isidro César Isidro Figueroa Jiménez.

En ese sentido, como ya se dijo antes, mediante acuerdo de fecha quince de octubre de este año, se ordenó deducir copias certificadas de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores donde obran dichas constancias, formándose cuadernillos accesorios.

Documentales a las que se les concedió **valor probatorio pleno**, en líneas anteriores.

Sin embargo, del contenido de dichos expedientes, **no se logra acreditar la vulneración al principio de equidad en la contienda**, con base a los actos anticipados de campaña y precampaña que alega.

Porque si bien, existen diversas conductas que pueden llegar a vulnerar el principio de **equidad en la contienda**, una de ellas, en efecto puede ser **posicionar** la imagen de alguna candidatura antes de los tiempos legales, a través de los llamados actos anticipados de precampaña o campaña.

Sin embargo, en la legislación oaxaqueña, estos actos anticipados de campaña y precampaña constituyen infracciones en materia electoral, los cuales son investigados exclusivamente a través de los Procedimientos Especiales Sancionadores.²⁵

²⁵ Artículo 306° de la *Ley de instituciones*, Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley: I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña; y

Artículo 334° de la *Ley de instituciones*, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Ahora bien, para poder determinar si se vulneró el principio de equidad en la contienda, **primero se debe tener por acreditada la conducta** en la cual se basa, lo cual en el caso **no ocurre**.

- Existencia de Procedimientos Especiales Sancionadores

Si bien, queda acreditado que con fecha quince de mayo de este año presentó una denuncia con motivo de los actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos a Isidro Cesar Figueroa Jiménez, mismo que dio lugar a la formación del Procedimiento Especial Sancionador PES/36/2024.

De su contenido **no se logró acreditar los actos denunciados**, lo que generó que se declarara **inexistente las conductas**.²⁶

En ese sentido, lo **inoperante** de los argumentos hechos valer por la parte actora radica en que, si la vulneración al principio de equidad en la contienda lo hizo depender de los actos anticipados de campaña y precampaña que **no quedaron acreditados**, esta autoridad se encuentra impedida para realizar un análisis de la conducta primigeniamente planteada en los procedimientos especiales sancionadores.

Pues lo que aquí se analiza, es la **vulneración a los principios constitucionales**, como los que se han estudiado con antelación, sin que la parte actora haya señalado alguna otra conducta que haya tenido por finalidad la vulneración al principio de equidad en la contienda.

La *Sala Superior* ha referido que, no se debe trasladar a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad, a través de argumentos genéricos.²⁷

²⁶ Pues es un hecho notorio para esa autoridad que dicho procedimiento fue resuelto el pasado cuatro de octubre en donde se declaró inexistente los actos anticipados de campaña y precampaña denunciados.

²⁷ Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-893/2018, SUP-JRC-69/2022 y SUP-JRC-75/2022, entre otras.



En esa línea argumentativa, la *Sala Superior* ha precisado los elementos o condiciones que se deben acreditar para proceder a la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales²⁸, como lo son:

1. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

En el caso, la parte actora alegó la **vulneración al principio de equidad en la contienda**

2. Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

La violación la hizo depender de un posicionamiento indebido de su imagen a través de actos anticipados de campaña y precampaña, sin embargo, **no quedaron acreditadas.**

Aunado a que de la revisión de las documentales que la propia parte actora solicitó se atrajeran a este juicio, no se acredita de que forma el ciudadano Isidro Cesar Figueroa Jiménez vulneró el principio de equidad en la contienda.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco es posible constar;

3. El grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
4. Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

²⁸ Jurisprudencia 44/2024. NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.5. Es inoperante el agravio relativo a la vulneración al principio de imparcialidad, consistente en la inacción de capacitadores asistentes electorales del INE e *Instituto Electoral*

Finalmente, la parte actora refiere que, del **contenido de los escritos de incidentes aportados** por las personas representantes del Partido Político Unidad Popular, mismos que menciona, fueron entregados por conducto de las mesas directivas de casilla, -en su concepto- se advierte que durante el desarrollo de la jornada electoral del pasado dos de junio, se evidenció una notoria preferencia por parte de los capacitadores asistentes electorales tanto del INE como del *Instituto electoral* a favor de *Morena* y sus aliados.

Lo anterior, porque –a su consideración- de los escritos antes mencionados, se desprende que los capacitadores acordaron con los representantes partidarios impedir la participación activa de los representantes de dicho partido, pues señala que durante el desarrollo de la jornada electoral no se les permitió que se firmaran boletas electorales, las de escrutinio y cómputo entre otras, así como también que se les negó presentar escritos de protesta, violentando con ello el principio de imparcialidad.

Como se adelantó, se dice la **inoperancia** de tal violación porque los conceptos de agravio que hace valer, fueron materia de pronunciamiento en el apartado de causales de nulidad de votación recibida en casillas, en la sentencia que este Tribunal dictó el pasado trece de septiembre, misma que se cita como **hecho notorio**²⁹.

En dicha sentencia, en esencia se razonó que por lo que hace a lo mencionado por la parte actora consistente en que no se les permitió firmar el acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, no existió prueba alguna de esto, por lo que se consideró sus manifestaciones eran **unilaterales**, pues por sí solas, no lograron probar lo que sostuvo.

²⁹ Con apoyo en la **Tesis: P./J. 74/2006** de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**



En cuanto a lo que refiere que le fue negado en todo momento su derecho a presentar incidentes, se razonó que por cuanto hace a una casilla **no le asistía la razón**, porque obró dentro del expediente electoral un escrito de incidente que fue presentado en su momento por la persona representante de ese partido político, de donde se tuvo que contrario a lo que menciona, **no le fue negado** en todo momento presentar los aludidos escritos.

En cuanto a las demás casillas, la parte actora omitió precisar modo, tiempo y lugar de la presunta obstrucción de que fueron objeto, así como las personas que lo realizaron, **sin que además se adicionara alguna prueba** que, al menos de manera **indiciaria** pudiese corroborar lo narrado, ello, se suma que ni durante ni después de la jornada electoral existió alguna constancia donde ello se haya manifestado.

Maxime que la propia *Sala Xalapa* **confirmó** en sus términos este apartado en la sentencia de cuatro de octubre pasado, en los expedientes SX-JRC-262/2024 y SX-JDC-728/2024.

Entonces, de acuerdo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados³⁰ y toda vez que la parte actora no derrota con pruebas necesarias la presunción de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, se emite el siguiente:

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca y la expedición de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la

³⁰ Jurisprudencia 9/98. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

coalición conformada por los partidos políticos *Morena*, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Fuerza por México Oaxaca.

Notifíquese de manera **personal** a la parte actora, a Isidro Cesar Figueroa Jiménez (representante común), a Nueva Alianza Oaxaca (representante común); por **correo electrónico** a Gabriela Jarquín Ramos en la primera cuenta de correo electrónico indicada para ello y a la *Sala Xalapa*, posteriormente, envíesele copia de esta sentencia a su residencia oficial vía mensajería especializada; por **oficio** a la autoridad responsable.

Finalmente, hágase pública esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general.³¹

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

³¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.